

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designa a la autoridad conciliadora y a las autoridades competentes para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad que se presente en contra de las resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, con base en la propuesta del Consejero Presidente y de la Comisión de Seguimiento al Servicio**

**A n t e c e d e n t e s:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El veinte de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG68/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se aprobaron los Criterios Generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG68/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral.
4. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>2</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, y entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.

5. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG171/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
6. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional del Servicio Profesional Electoral, en cumplimiento al Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y se determinó el órgano de enlace a cargo de la atención de los Asuntos del Servicio Profesional Electoral y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup>.
7. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio Profesional Electoral en los OPLE”*.<sup>4</sup>

Lineamientos que tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, así como en el procedimiento laboral disciplinario y en el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

8. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/JGE327/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE”*.

Lineamientos que tienen por objeto regular la conciliación de conflictos entre los miembros del servicio, en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama

---

<sup>2</sup> En adelante el Estatuto

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Seguimiento

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos

Administrativa del Sistema OPLE, previsto en los artículos 713, 714 y 715 del Estatuto.

9. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Seguimiento en sesión ordinaria, aprobó el Programa de Trabajo de la referida Comisión para el dos mil diecisiete. Programa que tiene como Línea de Acción, entre otras, la de proponer al Consejo General del Instituto Electoral a la autoridad conciliadora para atender el procedimiento relativo surgido entre el personal del Servicio que no afecte el interés directo del Instituto Electoral para generar un acuerdo de voluntades y a los funcionarios que respectivamente se desempeñen como la autoridad sustanciadora y la autoridad resolutora del Recurso de Inconformidad.
10. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-003/VI/2017 aprobó la designación de las autoridades instructora y resolutora del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local, con base en la propuesta del Consejero Presidente y de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

En el Acuerdo de mérito se acordó designar a la titular de la Unidad de la Oficialía Electoral, como la autoridad instructora y al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, como la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Electoral.

11. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente en uso de sus atribuciones y los integrantes de la Comisión de Seguimiento acordaron la propuesta de designación de la autoridad conciliadora y de las autoridades competentes para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad que se presente en contra de las resoluciones del procedimiento laboral disciplinario, a efecto de presentar dicha propuesta al Consejo General del Instituto Electoral para su aprobación, en su caso, en los términos siguientes:

#### **a) Procedimiento de conciliación**

Autoridad Conciliadora: M. en D. Marco Antonio de León Palacios, Encargado del área de lo Contencioso Electoral.

#### **b) Recurso de inconformidad**

Autoridad competente para substanciar el Recurso de Inconformidad: Lic. Juan Antonio de Jesús Rodríguez Dueñas, Titular de la Unidad del Secretariado.

Autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral.

#### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>6</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos

---

<sup>5</sup> Ley General de Instituciones

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica

del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Tercero.-** Que el artículo 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Quinto.-** Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, IV y XXXVIII de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aprobar los acuerdos y disposiciones necesarios para la implementación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que emita el Instituto Nacional Electoral; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

**Sexto.-** Que el artículo 28, numeral 1, fracciones I y IX de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto Electoral, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia y las demás que dicha ley y otras disposiciones aplicables le confieran.

**Séptimo.-** Que en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral se ordenó entre otras cosas la creación de un Servicio Profesional Electoral el diez de

---

<sup>9</sup> En adelante Instituto Electoral

febrero de dos mil catorce, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**Octavo.-** Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de ese Servicio.

**Noveno.-** Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a que se refiere el artículo en cita.

**Décimo.-** Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio. La organización del Servicio será regulada por la referida norma y por el Estatuto; el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Décimo primero.-** Que el artículo 202, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 203, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas sobre medidas disciplinarias.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 206, numeral 4 de la Ley General de Instituciones, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales electorales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, fracción III del Estatuto, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobar a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los Organismos Públicos Electorales Locales.

**Décimo sexto.-** Que los artículos 15 y 16 del Estatuto, señalan que cada Organismo Público Local Electoral, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional, el cual tendrá entre otras, las siguientes facultades: Fungir como enlace con el Instituto Nacional; supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio Profesional en el Organismo Público Local Electoral, y coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.

Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, sea el órgano encargado de dar seguimiento al Servicio Profesional y que el Órgano de Enlace sería la Unidad del Servicio Profesional Electoral.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 17 del Estatuto establece que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto

Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales. Indicando además que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 20 del Estatuto, dispone que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y en los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, los miembros del servicio se apeguen a los principios rectores de la función electoral.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

**Vigésimo.-** Que los artículos 471 y 472 del Estatuto, establecen que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales comprende a los miembros del servicio y al personal de la rama administrativa de cada organismo, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del referido Estatuto.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 473 fracciones I, III y VI del Estatuto, señalan que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes: observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, y el Estatuto y demás normativa aplicable; supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los Organismos Públicos Locales Electorales, y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral.

**Vigésimo segundo.-** Que en los artículos 646 al 699 del mencionado Estatuto se regula el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 646 del Estatuto, indica que se entenderá por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley General de Instituciones, el Estatuto y demás normativa aplicable. El citado procedimiento, es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 661 del Estatuto establece que serán autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario las siguientes: **I.** Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y **II.** Será autoridad resolutora el Titular de la Secretaría Ejecutiva o equivalente de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Vigésimo quinto.-** Qué en términos de lo previsto, en los artículos 700 del Estatuto y 46 de los Lineamientos, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene el miembro del servicio del organismo público local electoral, contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

**Vigésimo sexto.-** Que los artículos 701, 702 y 710 del Estatuto disponen que el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los organismos públicos locales electorales es competente para resolver el recurso de inconformidad. Dicho recurso debe interponerse ante el órgano colegiado designado por los organismos públicos locales electorales, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, el cual deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 47 de los Lineamientos, establece que la autoridad sustanciadora y resolutora del recurso de inconformidad, no podrá

recaer en quien o quienes hayan fungido como autoridades instructora o resolutora.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, establece que en caso de que el órgano superior de dirección designe a una instancia para substanciar y resolver el recurso de inconformidad, los organismos públicos locales electorales deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional dentro de los cinco días siguientes a su designación.

**Vigésimo noveno.-** Que los artículos 713, 714 y 742 del Estatuto establecen que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, que no afecte el interés directo de dichos organismos, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades y que el personal de los organismos públicos locales electorales en conflicto, pueden solicitar el inicio de la misma, conforme a los lineamientos en la materia.

**Trigésimo.-** Que el artículo 2 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal del sistema OPLE<sup>10</sup> establece que la autoridad conciliadora es aquella que designa el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, responsable de verificar la adecuada aplicación de los Lineamientos de referencia.

**Trigésimo primero.-** Que el artículo 3 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos establece, que no serán objeto de Conciliación, los conflictos que: afecten el interés directo del Organismo Público Local Electoral; afecten derechos de terceros ajenos al conflicto; atenten contra el orden público; sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral o ante autoridades distintas a éstos; se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

**Trigésimo segundo.-** Que de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos, la conciliación se registrará por los principios de

---

<sup>10</sup> En adelante Lineamientos para la Conciliación de conflictos

legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

**Trigésimo tercero.-** Que de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos corresponde a la autoridad conciliadora del Organismo Público Local Electoral, dentro del ámbito de su competencia: supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos; promover y difundir, de manera permanente entre el personal del Organismo Público Local Electoral, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos; designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación; establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones; llevar a cabo las convocatorias a las partes; llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación; prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación; nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa; vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

**Trigésimo cuarto.-** Que el artículo 6 de los Lineamientos para la conciliación de conflictos establece que podrán ser partes en la conciliación, los miembros del Servicio del Organismo Público Local Electoral respectivo y, en su caso, el personal de la Rama Administrativa del mismo, cuando el conflicto involucre a un miembro del Servicio adscrito al Organismo Público Local Electoral.

**Trigésimo quinto.** Que en el Capítulo Tercero de los Lineamientos para la conciliación de conflictos se establece el procedimiento de conciliación que deberá observar la autoridad conciliadora para resolver los conflictos que se presenten.

**Trigésimo sexto.-** Que el artículo Primero Transitorio de los Lineamientos para la conciliación de conflictos, dispone que para efectos de lo previsto en el artículo 5, fracción IV de los referidos Lineamientos, la autoridad conciliadora competente de cada organismo público local electoral, capacitará al personal que designe como conciliador dentro de los seis meses posteriores a la ministración de los recursos humanos y financieros necesarios y de acuerdo con la designación que realice el órgano superior de dirección de cada organismo público local electoral.

**Trigésimo séptimo.-** Que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la conciliación de conflictos, establece que el órgano superior de dirección de cada Organismo Público Local Electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la autoridad conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos de referencia.

**Trigésimo octavo.-** Que derivado de lo anterior, el Consejero Presidente y la Comisión de Seguimiento acordaron la propuesta de designación de la autoridad conciliadora del procedimiento laboral disciplinario así como las autoridades competentes para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad.

En esta tesitura el Consejo General determina aprobar la propuesta realizada por el Consejero Presidente y la Comisión de Seguimiento, en los términos siguientes:

**a) Procedimiento de conciliación**

Se designa al M. en D. Marco Antonio de León Palacios, Encargado del área de lo Contencioso Electoral como la Autoridad Conciliadora, responsable de supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos surgidos entre los miembros del Servicio o entre éstos y el personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral.

**b) Recurso de inconformidad**

Se designa al Lic. Juan Antonio de Jesús Rodríguez Dueñas, Titular de la Unidad del Secretariado, como la autoridad competente para substanciar el Recurso de Inconformidad.

Se designa a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, como la autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad.

Autoridades que deberán ajustar su actuación a lo indicado tanto en el Estatuto como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 104 párrafo 1, inciso a) y 201, 202, 203 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38,

fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 11, 20, 22, 461, 646, 661, 701, 702, 710, 713, 714, 742 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; 1, 46, 47, primero y segundo transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, primero y segundo transitorio de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE, este Consejo General Expide el siguiente

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se designa al M. en D. Marco Antonio de León Palacios, Encargado del área de lo Contencioso Electoral, como la autoridad conciliadora, responsable de supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos surgidos entre los miembros del Servicio o entre éstos y el personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando Trigésimo octavo de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se designa al Lic. Juan Antonio de Jesús Rodríguez Dueñas, Titular de la Unidad del Secretariado, como la autoridad competente para substanciar el Recurso de Inconformidad que se presente en contra de las resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando Trigésimo octavo de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se designa a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, como la autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se presente en contra de las resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando Trigésimo octavo de este Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye al Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional de esta autoridad administrativa electoral para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**